

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca,

de enero de 2025.

VISTO:

Este expediente caratulado "B., F. N. s/ habeas corpus" (Expte. N° FGR 59/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098 ante el rechazo por parte del Juzgado Federal mencionado de la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V-Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1.

2. Que, en su presentación B. expresó que interpuso la acción habida cuenta de que "el lugar donde me encuentro alojado no cuenta físicamente con una psiquiatra por lo torna más angustioso mi tratamiento y cuando la solicito me atienden por video llamada en un lapso muy corto donde en 5 minutos decide resolver la mediación". Así pues, instó que lo atiendan en un nosocomio fuera del lugar donde se encuentra detenido.

En ocasión de la entrevista que mantuvo con personal del establecimiento carcelario, conforme surge del acta acompañada, sostuvo que le daba "curso al habeas corpus ya que la psiquiatra no me está medicando en base a las problemáticas que tengo y quiero que se me trate personalmente no por video llamada".

3. Que a partir de ello se agregaron diversos informes elaborados por la especialista Cecilia Basbus en fechas 22/10/2024, 24/12/2024 y 7/1/2025.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: RICHAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SIMON RIBEIRO LAMUNIERE, SECRETARIO

Del primero de ellos se observa que el nombrado " desea discontinuar medicación por propia voluntad (...) Refiriendo que prefiere mantenerse sin medicación". Asimismo, destacó que fue examinado y que se encontraba vigil. Orientado en tiempo y espacio. Atención y memoria conservada. Curso del pensamiento normal. Sin patológicas delirantes ni depresivas. No se detecta ideación suicida, ni riesgo cierto ni inminente". Finalmente, se dejó constancia de que se respetó la voluntad del paciente de suspender la ingesta de medicación.

Del segundo surge -en concreto- que B. se encontraba con "ansiedad reactiva a fechas festivas" y que se le indicó, durante el período de 15 días, "Lorazepam 2.5 mg a la noche".

Por último, del tercero surge que B. se encuentra en normales condiciones y resulta "[d]emandante de medicación, dirime distintos motivos, tendientes solamente a la obtención de fármacos".

Que, con ello, el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por B. no reunía los requisitos mínimos necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de sentido, sostuvo que de detención. En ese los informes emitidos psiquiatría por la galena del área de al correspondiente SPF "no surge asentada problemática alguna en relación con la forma de brindar la atención por medio de videollamada. Tampoco se advierte de aquellos documentos (...) circunstancia alguna que amerite

Fecha de firma: 15/01/2025 Firmado por: RICHAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SIMON RIBEIRO LAMUNIERE, SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

especial atención de forma personal del área en cuestión toda vez que la psiquiatra consignó que 'no se detecta ideación suicida, ni riesgo cierto ni inminente".

Asimismo, señaló que son los profesionales de salud quienes están aptos y poseen la facultad determinar la provisión o no de medicación", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta previa notificación al MPF y MPD.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

En este sentido, no puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1° y 2° del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de B. vinculado a reclamar atención médica encuentra razonable respuesta en los informes remitidos y realizados por la galena del Complejo V, de todo lo cual surge que ante su petición fue convocado por el área médica para asistido en reiteradas ocasiones. Lo expuesto evidencia que no existió un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE:

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.